

## SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés (Neo Comprés).
Abogados:	Licdos. Alejandro Rodríguez, Luis Emín Pérez y Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Livenet Desilient (Chiquito).
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

### TERCERA SALA.

*Caducida*

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Luis Alberto Comprés (Neo Comprés), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0036957-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Rodríguez, por sí y por el Licdo. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y el Lic. Luis Emín Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0045546-4 y 054-0117823-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Livenet Desilient (Chiquito);

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, interpuesta por Livenet Desilient (Chiquito) contra Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés (Neo Comprés), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 14 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratificar, como al efecto se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas, en la cual se concluyó al fondo la presente demanda, de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil diez (2010), en contra de la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Compres y/o el señor Neo Comprés, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada y emplazada, por haber estado representada en la audiencia anterior de fecha trece (13) de abril del dos mil diez (2010), por el Licenciado Williams Roberto Méndez, en calidad de abogado apoderado de la parte demandada; Segundo: Rechazar, como al efecto se rechaza, el fin inadmisión por falta de calidad del demandante y prescripción de la acción, invocado por la parte demandada en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este Tribunal, en fecha veintidós (22) de junio del dos mil nueve (2009), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud de que la propia parte demandada en la comunicación que en fecha tres (3) de abril del dos mil nueve (2009), le envió al Departamento Local de Trabajo, la cual fue depositada por ante este Tribunal conjuntamente con el escrito inicial de defensa, admitió que el trabajador demandante después del día dieciocho (18) de noviembre del dos mil ocho (2008), fecha en la cual alega que este último le había puesto termino al contrato de trabajo a través del desahucio como consecuencia de una renuncia a su trabajo; que el señor Livenet Desilient (Chiquito), había vuelto a prestar servicio para su empresa y no aportó al debate ningún medio de prueba de los establecidos por la ley que rige la materia a los fines de establecer si se materializó la ruptura del contrato de trabajo como consecuencia del desahucio a causa de la renuncia que alega ejerció el demandante y si se materializó dicha ruptura, establecer la fecha en la cual ingresó a prestar servicio nuevamente, no obstante estar a su cargo; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés y el trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), fue la dimisión ejercida por este último, en fecha quince (15) de abril del dos mil nueve (2009); Cuarto: Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha quince (15) de abril del dos mil nueve (2009), por el trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés, por haber probado la justa causa de la misma; Quinto: Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito) y el empleador demandado, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas; Sexto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de seis (6) años y un salario de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), en la forma siguiente: a) la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$8,647.92), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 30/100 (RD\$42,621.30), por concepto de Ciento Treinta y Ocho (138) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$44,160.00), por concepto de seis meses de salario caídos, párrafo 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$5,559.30), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$2,146.66), por concepto de proporción del salario de navidad, año dos mil nueve (2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos (RD\$18,531.00), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil ocho (2008), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$37,920.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; Séptimo: Condenar, como al efecto se

condena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, de manera solidaria, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante señor Livenet Desilient (Chiquito), y consignado en la presente sentencia, que proceda a descontarle al trabajador demandante, la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), recibido, en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil ocho (2008), por concepto del pago de prestaciones laborales; Noveno: Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, que al momento de proceder a pagarles los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Decimo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Decimo Primero: Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrados de este juzgado de trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, del cual es parte recurrida el señor Decilien Revenet, en contra de la sentencia No. 101-2010, de fecha 14 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Se confirma la sentencia impugnada, rechazando el fin de inadmisión por falta de calidad del trabajador demandante y recurrente incidental y la solicitud de prescripción de la acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, en contra de la sentencia No. 101-2010, de fecha 14 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara que la ruptura del contrato que por tiempo indefinido unió a las partes lo fue la dimisión ejercida por el trabajador la cual se declara justificada, en consecuencia condena al empleador empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, los cuales se detallan a continuación: 1) la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 30/100 (RD\$42,621.30), por concepto de ciento treinta y ocho días (138) días de auxilio de cesantía; 3) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$44,160.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$5,559.30), por concepto de 18 días de vacaciones del último año laborado; 5) la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis con 66/100 por concepto de la proporción del salario de navidad del último año laborado; 6) la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 00/100 (RD\$18,531.00) por concepto de la participación en las utilidades de la empresa último año laborado; 7) la suma de Treinta y siete Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 por concepto de completo del salario mínimo; 8) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por concepto de indemnización por la violación a la ley de la seguridad social; **Cuarto:** Se condena a la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y al señor Noe Comprés, al pago de las costas del proceso; ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco Alberto Rodríguez Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordenar

*en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, excepto lo relativo a los daños y perjuicios”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre del 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, declarar la caducidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 6 de junio del 2014, por acto núm. 910/2014 del ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)